



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-343

4 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-285 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró responsable a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 30 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ninfa Flórez Murcia contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2019-00070-00, desde el 29 de julio de 2022 solicitó al despacho fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados.
- 2.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de abril de 2023, esta Corporación requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2.3. Confrontada la respuesta brindada por la funcionaria judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 6, mediante auto del 2 de mayo de 2023, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en el que se requirió nuevamente a la funcionaria para que expusiera las justificaciones sobre la presunta mora para pronunciarse sobre la diligencia de secuestro solicitada el 29 de julio, el 8 de septiembre, el 20 de octubre y el 5 de diciembre, del 2022, dado que las medidas cautelares se encontraban en firme.

- 2.4. Mediante Resolución CSJHUR23-285 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación resolvió declarar responsable a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 2019-00070-00 y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar.
- 2.5. Inconforme con la decisión, el 8 de junio de 2023, la funcionaria presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Nereida Cataño Alarcón contra la Resolución CSJHUR23-285 del 25 de mayo de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, *ibídem*.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el acto recurrido está debidamente fundamentado o si, por el contrario, mediante el recurso se logra demostrar que la doctora Nereida Cataño Alarcón no incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, presentadas el 29 de julio, el 8 de septiembre, el 20 de octubre y el 5 de diciembre, del 2022.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la funcionaria manifiesta lo siguiente:

- 5.1. Indicó que no está de acuerdo con el reproche realizado por esta Corporación, en cuanto a que el despacho del que es titular cuenta con un inventario superior al juzgado homólogo y que el circuito de Garzón es el que menos salidas tuvo en comparación con otros circuitos, pues cada despacho debe estudiarse manera independiente, puesto que son las circunstancias especiales en cada uno lo que permite dar cuenta de si se ha incurrido o no en desatención de los procesos.
- 5.2. Reseñó que la estadística reportada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, no revelan la realidad del juzgado, pues en la misma no se registran los autos de sustanciación tramitados por el despacho.
- 5.3. Explicó que su despacho se vio afectado por la pandemia generada por el Covid -19 en razón a que el plan de digitalización implementado por el Consejo Seccional, solo se llevó a cabo en la ciudad de Neiva, lo que impidió a los servidores judiciales continuar con el ejercicio normal de sus funciones.
- 5.4. Adicionó que, en razón a que tenían 1.000 procesos en el despacho por escanear, solicitó personal como apoyo y un escáner adicional, los cuales no le fueron asignados.

- 5.5. Expuso que al acaecer la pandemia y ante la imposibilidad de contar con los expedientes escaneados, no era posible evacuar las solicitudes que llegaban a diario, pues solo a partir del 1° de julio del año 2020 fue posible acceder gradualmente a los juzgados y expedientes.
- 5.6. Indicó que el secretario y el escribiente eran, para la época de los hechos, personas mayores de 60 años y que uno de ellos contaba con condiciones preexistentes, las cuales fueron informadas por los médicos asesores de la Rama Judicial, al juzgado y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional.
- 5.7. Adicionó que, sin la asistencia de sus colaboradores, dadas sus condiciones de salud y en razón de la avanzada edad, solo contaba con el apoyo del citador para la búsqueda de expedientes, para lo cual no daba abasto.
- 5.8. Por otro lado, manifestó que el proceso objeto de vigilancia se tramitó de conformidad con el sistema de turnos.
- 5.9. Señaló que no es de recibo que en el proceso objeto de vigilancia ya venían presentándose otras demoras cuando, en todo tiempo, ha procurado fijar directrices a los empleados del despacho para que cumplan adecuadamente sus labores, para lo cual expidió un manual de funciones y ha establecido controles, no siendo posible que asuma un control directo sobre ellos.
- 5.10. Agregó que en el despacho cada colaborador tiene asignadas sus labores y le es imposible como funcionaria responder por las funciones que tienen a su cargo los otros servidores del despacho pues, conforme al Código Disciplinario Único, artículo 13, los servidores públicos solo son sancionables a título de dolo o culpa, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la conducta de los demás servidores que trabajan en el despacho, los cuales tienen asignadas sus propias funciones.
- 5.11. Finalmente resaltó que el asunto por el cual se promovió vigilancia judicial, se resolvió el 12 de abril de 2023, misma data en que se realizó el primer requerimiento, situación que constituye el fenómeno jurídico de hecho superado, conforme al Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Debate probatorio

La recurrente aportó los siguientes documentos:

- a. Correos del 29 de mayo, 1° y 8 de julio, de 2020, solicitando autorización para el ingreso al palacio de justicia para poder escanear procesos.
- b. Correo del 30 de junio de 2020 enviando las directrices a los colaboradores para hacerle frente a la necesidad de digitalización a los colaboradores.

- c. Correo recibido por la doctora Paola Montes, donde informa sobre el personal que no debe concurrir a las sedes judiciales.
- d. Copia de la historia clínica de quien fungía como sustanciadora para la época de los hechos.
- e. Solicitud elevada el 19 de octubre de 2020 al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, poniendo en conocimiento las preexistencias de los empleados del juzgado y solicitando un escáner y contratación de personal para apoyo.
- f. Correo del 5 de abril de 2021, solicitando autorización para trasladar el escáner del juzgado a la residencia de la sustanciadora, para agilizar la digitalización de expedientes.
- g. Copia de la solicitud realizada el 9 de abril de 2021 para trasladar un equipo de cómputo a la residencia del escribiente, quien contaba con preexistencias.
- h. Relación de los estados generados entre el año 2020 al 2023.
- i. Copia de los reportes de estadística entre el año 2020 al 2023.
- j. Reportes de algunos problemas de internet y acceso al OneDrive.
- k. Manual de funciones del juzgado.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-285 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable a la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 2019-00070-00 y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda.

En el presente caso se advierte que la vigilancia judicial fue promovida por la señora Ninfa Flórez Murcia, al considerar que el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes de programar la diligencia de secuestro, presentadas el 29 de julio, el 8 de septiembre, el 20 de octubre y el 5 de diciembre del 2022 y fue hasta el 12 de abril de 2023 que comisionó a la alcaldía municipal de Garzón para que adelantara la misma.

Luego de estudiado el proceso objeto de la vigilancia y las respuestas de la funcionaria a cargo del asunto, esta Corporación reprochó que, a pesar de mediar cuatro memoriales solicitando fecha y hora para la diligencia de secuestro, la funcionaria haya tardado más de ocho meses en resolver sobre el asunto.

Por esta razón, al quedar demostrada la tardanza injustificada por parte de la funcionaria para pronunciarse sobre los memoriales de la referencia, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, inconforme con la decisión, la funcionaria presentó recurso de reposición contra el acto que la declaró responsable de la mora judicial acaecida en el proceso objeto de vigilancia judicial, por lo que se procederá a estudiar los argumentos de la impugnación.

7.1. Delimitación temporal del asunto.

Refiere la funcionaria que su despacho se vio afectado por la pandemia, debiendo adelantar durante el periodo que se declaró la emergencia sanitaria, el proceso de digitalización de más de 1.000 procesos, lo que dificultaba resolver las solicitudes de los usuarios, refiriendo que solo a partir del 1° de julio de 2020 fue posible acceder gradualmente a los juzgados, siendo necesario solicitar autorización para ingresar, además de que varios de sus colaboradores por su edad o por condiciones de salud que requerían especial cuidado, no podían ingresar a las instalaciones del despacho, lo que representó para ella una sobrecarga de trabajo.

Aun cuando debido a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y es así como el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el COVID-19.

En ese orden, la situación a que se refiere la vigilancia judicial se genera desde el 13 de octubre de 2021, cuando el despacho decretó la medida cautelar, de manera que, transcurridos más de 20 meses, hasta este momento no se ha realizado la diligencia de secuestro, a pesar de que el apoderado de la actora ha solicitado en cuatro oportunidades, el 29 de julio, el 8 de septiembre, el 20 de octubre y el 5 de diciembre de 2022, que se efectúe la misma y solo hasta el 12 de abril de este año, con ocasión de la vigilancia judicial, la funcionaria comisionó a la alcaldía municipal para que adelante la diligencia.

Por lo tanto, es evidente que la mora acaecida en el proceso objeto de vigilancia no se produjo por la pandemia, pues la génesis de la actuación se produce en octubre de 2021 y, en consecuencia, ni las dificultades que se pudieron presentar en la pandemia por la edad o las condiciones de salud de los empleados, ni las dificultades del plan de digitalización tienen relación con la mora.

Incluso, admitiendo que los cambios que se produjeron en materia judicial, tanto en las normas procesales, las prácticas y usos forenses, como en las condiciones laborales, afectaron la organización de los despachos y ralentizaron algunos procedimientos internos, el tiempo transcurrido supera en exceso el que puede requerirse para cumplir con esta actuación, más aún cuando bastaba con comisionar a la alcaldía para que le prestara apoyo al funcionario en la realización de la diligencia.

En ese orden, sería necesario determinar si durante esos 20 meses se presentó alguna circunstancia excepcional que impidiera al funcionario adelantar una actuación que parece sumamente simple, por lo menos en cuanto consiste en comisionar a un servidor público para que realice la respectiva diligencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”¹.

7.2. Dirección del despacho.

Si bien la funcionaria no expone alguna circunstancia ocurrida dentro del lapso transcurrido desde el momento en que se decretó la medida cautelar, que le impidiera realizar la diligencia o, cuando menos, comisionar a la alcaldía para que ejecutara la orden de secuestro, afirma que no está de acuerdo con el análisis comparativo realizado por esta Corporación, donde se indicó que el despacho del que es titular cuenta con un inventario final en estadística superior al juzgado homólogo y que el circuito de Garzón tuvo menos egresos efectivos en comparación con los demás circuitos, pues el análisis del rendimiento del funcionario debe realizarse de manera independiente, dado que son las circunstancias especiales de cada despacho, lo que permite dar cuenta de si se ha incurrido o no en desatención de los procesos.

Esta Corporación no comparte el argumento de la funcionaria vigilada porque la información estadística permite analizar el comportamiento del despacho bajo estudio en relación con sus pares y consigo mismo porque una medición necesariamente requiere de un “patrón” o referente para poder comparar.

Para el caso, puede observarse que, en los dos últimos años, los ingresos de ambos despachos del Circuito Judicial de Garzón fueron similares, pero existe una diferencia significativa en los egresos, por lo que se concluye que tiene un menor rendimiento que su homólogo, lo cual se refleja también en el inventario final de ambos despachos.

Ahora bien, este análisis se hace siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-292 de 1999, la cual sirve de fundamento al acto recurrido, es decir, para establecer si la mora judicial es “*el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”, por lo que debe conocerse, hasta

¹ Sentencia T-292 de 1999.

donde sea posible, la manera como está funcionando el juzgado, siendo obvio que un despacho que cuenta con una buena organización, tendrá un mayor rendimiento y, por ende, puede disminuir su inventario, dependiendo de la demanda judicial.

Incluso, la misma funcionaria acude a estos parámetros cuando afirma que *“consecuencia de la congestión general por el abultado número de procesos y las disímiles materias que debía (sic) atenderse y la congestión propia generada a raíz de la pandemia”*, argumento que se desvirtúa mediante este análisis al observar que este despacho es uno de los que recibe menores ingresos, siendo necesario reiterar que el asunto objeto de la vigilancia no se enmarca en el lapso de la pandemia.

Tampoco es de recibo para esta Corporación la afirmación que hace la funcionaria en el sentido que no puede *“estar atenta al puntual cumplimiento de las funciones de cada uno de mis colaboradores”*.

Es cierto que cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero el juez es el director del despacho y, por lo tanto, debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

En este sentido, si bien es conveniente que el juez adopte un manual de funciones, planes de mejoramiento con los empleados, fije directrices y se reúna con su equipo de trabajo para acordar soluciones a las dificultades que puedan presentarse, como explica la funcionaria, estas acciones no exculpan a la funcionaria frente a la mora que se presenta en el caso concreto, pues, como también se explica en el acto recurrido, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario y que se ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en un plazo razonable, pero, contrario a lo que se espera de una conducta diligente, en varias oportunidades fue necesario que el abogado requiriera reiteradamente al juez para que se pronunciara.

7.3. De los turnos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los servidores judiciales deben respetar los turnos establecidos en la ley, de manera que las providencias se deben dictar según el orden en que ingresan al despacho, pues así se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad².

No obstante, dicha premisa no es absoluta, pues la Ley 446 de 1998, artículo 18, señala que el orden para proferir sentencias es obligatorio, pero que pueden presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Así, pues, la posibilidad de inaplicar excepcionalmente el orden de los turnos judiciales se encuentra justificada y corresponde a la necesidad de dar prioridad a ciertos asuntos que deben ser atendidos con preferencia.

² Sentencia T-945A del 2008.

Es así como la propia ley señala algunas actuaciones que por su naturaleza deben cumplirse perentoriamente, en plazos mínimos y urgentes, según la importancia de la materia.

Razonar de otra manera haría ino cuos los plazos legales, es decir, considerar que todos los asuntos deben resolverse en el orden de llegada, haría que el plazo que la ley establece para algunas actuaciones careciera de objeto.

Situación que se consolida en el proceso objeto de vigilancia, pues, como se indicó en la Resolución recurrida, *“las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente la integridad de un derecho discutido en el proceso ejecutivo, razón por la que no basta que la directora del proceso decreta la medida cautelar, pues también tiene el deber de materializarla mediante el secuestro de los bienes con el fin de evitar un perjuicio irremediable sobre los intereses de la ejecutante”*, de manera que se trata de actuaciones que se deben surtir de manera preferente e inmediata, ya que el objetivo de la medida es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada.

Lo anterior coincide con el criterio expuesto por la jurisprudencia sobre el alcance de los mandatos constitucionales en relación con el cumplimiento de los términos judiciales, como explica la Corte Constitucional, en la siguiente providencia:

“El funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y celeridad a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso”³.

Y en otra providencia, también agregó:

“La Corte estima necesario afirmar en esta ocasión, complementando lo ya dicho, que el carácter imperativo del enunciado precepto constitucional impide a los jueces optar por aplicaciones flexibles o amplias de las normas que establecen topes a los términos y, por el contrario, están obligados a un concepto estricto e implacable que otorgue certeza y garantice exactitud.

*El desarrollo de los procesos con invariable apego a los términos señalados en la ley, además de realizar el principio de **celeridad** -aplicable a todas las actuaciones estatales-, permite a quienes participan en ellos obtener conocimiento preciso*

³ Sentencia T-572 de 1992.

*sobre los distintos momentos de definición y acudir con mayor seguridad a las sucesivas etapas procesales, en defensa de sus derechos*⁴.

En consecuencia, es claro que la prestación del servicio de administración de justicia debe hacerse en forma diligente, por lo que una interpretación que propenda por procrastinar una actuación que debe cumplirse en forma inmediata, no se aviene con el sentir de las normas.

7.4. Normalización de la administración de justicia.

La funcionaria indicó que el 12 de abril de 2023, fecha en que se realizó el primer requerimiento por parte de esta Corporación, el juzgado se pronunció sobre el asunto que promovió la vigilancia judicial, razón por la que se estaría en presencia de un hecho superado, de conformidad con Oficio CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011.

Al respecto se precisa que, si bien la funcionaria comisionó a la alcaldía municipal de Garzón para que adelantara la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados dentro del proceso con radicado 2019-00070-00, a la fecha no se ha ejecutado la misma, razón por la que no se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Debe insistirse en que no se observa alguna razón para que la funcionaria hubiera tardado más de ocho meses para comisionar a la alcaldía para que adelante la diligencia de secuestro, la cual, si bien ya se ordenó, aún no se ha materializado, de manera que su proceder no resulta acucioso, según lo demanda el servicio y el cumplimiento de la función de administrar justicia, pues, aun cuando su ejecución no depende de ella en forma inmediata, es su deber asegurarse del cumplimiento de sus providencias, si es necesario, haciendo uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 C.G.P..

En suma, tampoco se evidencia que la funcionaria, como directora del proceso, esté ejerciendo un control permanente para el cumplimiento de la orden judicial y la diligencia comisionada se surta, pues es la autoridad judicial a quien corresponde velar por la eficacia y efectividad de la orden emitida.

Finalmente, en relación con el Oficio CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, debe aclararse que se limita a indicar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, impone al servidor judicial vigilado la obligación de normalizar la situación de deficiencia en la prestación del servicio, sin que en parte alguna contenga las aseveraciones que cita la recurrente sobre la carencia de objeto de la vigilancia en estos casos.

En todo caso, la vigilancia judicial administrativa es una función asignada directamente por el legislador a los consejos seccionales, de manera que los pronunciamientos de otras dependencias no tienen fuerza vinculante para esta corporación.

⁴ Sentencia T-190 de 1995.

7.5. Compulsa de copias.

Finalmente se precisa que, la decisión de declarar responsable de la mora judicial y la de compulsar copias para que se investigue disciplinariamente a la funcionaria por las circunstancias que esta Corporación evidenció durante la vigilancia judicial, no constituye una decisión de fondo, pues en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen los artículos 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 7, que ordenan poner en conocimiento del órgano competente los hechos que pueden constituir falta disciplinara.

8. Conclusión

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la funcionaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-285 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable a la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Nereida Cataño Alarcón, en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM

